

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 024

PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: BLOQUE U.C.R. - PROYECTO DE LEY REF. A LA  
PESCA DEPORTIVA PARA LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Entró en la sesión de: 10-5-90. 27-9-90.

COMISION Nº 2,3



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

DICTAMEN *flu*

S/Asunto Nº 024/90.

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º.- Quedan sujetos a esta Ley y a los Reglamentos que a su consecuencia se dicten, todas las actividades de pesca deportiva, otras afines que de alguna manera tengan atigencia con la población íctica de todos los ríos y sus estuarios, arroyos, lagos y lagunas existentes en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aplicándose a los cursos que nacen y mueren dentro de las propiedades particulares o que las cruzan, tanto a los propietarios, ocupantes legales de los fundos, como a los particulares, quedando como única excepción los existentes dentro del Parque Nacional Tierra del Fuego, el que se regirá por sus propias reglamentaciones.

Cuando para poder tener acceso a aguas marítimas, fluviales, lacustres y riveras, para las actividades de pesca deportiva, sea necesario utilizar un acceso privado (camino, huella, senda, etc.), los propietarios u ocupantes legales de los fundos respectivos están obligados a permitir el paso a través de dichos fundos, estándole prohibido expresamente cobrar tasa o derecho alguno por tal concepto.

En el caso de que no exista ninguna vía de comunicación utilizable como acceso de pesca deportiva en los fundos respectivos, se conformará una Comisión integrada por el Estado y el propietario u ocupante legal, con el fin de determinar la traza del acceso, la cual será pasible a restricción del dominio, todos los gastos demandados para su concreción estará a cargo exclusivamente del Estado.

Artículo 2º.- En los ríos y estuarios, lagos y lagunas existentes en el Territorio, no exceptuados conforme lo establecido en el Artículo 1º, queda completamente prohibida toda pesca de carácter comercial e industrial, y sólo se permitirá dentro de las condiciones y con los requisitos enunciados en la presente Ley,

La llamada pesca deportiva, entendiéndose como tal, la pesca que se practica sin fines de lucro utilizando artefactos y métodos aprobados como no perjudiciales para la conservación de la fauna íctica, lo que requiere siempre la atención personal y constante del pescador, y que están provisto para la captura de un sólo ejemplar por vez.

...///





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...2.-

Artículo 3º.- Se prohíbe en todo el Territorio, la instalación y funcionamiento de empresas industriales que utilicen como materia prima el producto de la pesca obtenida en aguas dulces, como así también no pueden ser objeto de comercialización, por lo que queda prohibida su compra-venta, permuta o cualquier tipo de transferencia a título oneroso, ya sea en forma directa o en forma de comida que se sirva en los restaurantes. Cuando en estos últimos se sirva trucha o salmón, se deberá demostrar la legitimidad de su procedencia.

Artículo 4º.- Se prohíbe cualquier acción que pueda ocasionar directa o indirectamente la alteración de las actuales condiciones hidrobiológicas de las aguas y en especial:

- a) Verter intencionalmente o accidentalmente en las mismas cualquier sustancia, como ser: aguas servidas, desagües cloacales u otras de obras sanitarias o industriales, residuos de petróleos y aserrines, etc., que por cualquier motivo puedan modificar las actuales condiciones químicas, físicas o biológicas de los ambientes.
- b) Los movimientos de aguas por medio de bombas, aperturas de canales de irrigación y otras susceptibles de verter en los cursos de agua, como en lagos y lagunas, aguas contaminadas, tóxicas o turbias, o cargadas de materias nocivas de cualquier especie.
- c) La modificación de los ambientes ecológicos inmediatamente adyacentes o en comunicación directa con las mismas.

Artículo 5º.- La Gobernación del Territorio, por medio del organismo competente, adoptará las medidas necesarias para extirpar todos aquellos elementos que se consideren perjudiciales para la existencia de los peces, y muy especialmente de los salmónidos, manteniéndose en cambio aquellos que se consideren beneficiosos para el mejor desarrollo de los ciclos biológicos de las especies.

Artículo 6º.- Queda terminantemente prohibido impedir el paso de los peces en sus migraciones naturales por medio de obstrucciones artificiales o de cualquier otra clase. Para el caso de obras que deban construirse endicamientos, se exigirá la colocación de dispositivos adecuados y eficaces para favorecer la migración de los peces.

En todos los casos en que existan estos obstáculos no se permitirá ninguna clase de pesca, en una zona no menor de quinientos (500) metros más arriba o aguas abajo, como a ambos lados del obstáculo creado.

...///





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...3.-

Artículo 7º.- Queda prohibida la siembra o introducción de peces en todo el Territorio sin la previa y expresa autorización del organismo competente, ~~en~~ <sup>del</sup> que sólo se ~~considera~~ <sup>comerceda</sup> luego <sup>del</sup> ~~que~~ <sup>luego</sup> pertinente estudio que deberán efectuar los técnicos en ~~icticultura~~ <sup>ictiología</sup>.

Artículo 8º.- Queda prohibida la pesca, el transporte, y la posesión de pescado de agua dulce, desde el 1º de Abril al 31 de Octubre de cada año, quedando igualmente prohibida la pesca o extracción, en cualquier época del año de los crustáceos, moluscos y otras especies que son alimento de los peces y especialmente de los salmónidos en los cursos de aguas interiores, lagos y lagunas.

Artículo 9º.- La pesca con fines de carácter científico o para colecciones de estudio, podrán ser practicadas mediante permiso del organismo competente, en virtud a lo que establezca la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 10º.- Para pescar deportivamente en las aguas citadas, será imprescindible contar con un permiso especial, que deberá ser extendido por autoridad competente de la Gobernación del Territorio el que será personal e intransferible.

Artículo 11º.- Los ingresos obtenidos por este medio serán distribuidos proporcionalmente en forma de coparticipación entre el organismo competente y las entidades deportivas afines acreditadas debidamente con su correspondiente personería jurídica, las que destinarán los mismos al fomento de la pesca deportiva, adquisición de nuevas especies que consideren útiles, investigación y desarrollo ictícola.

Artículo 12º.- Los menores de doce (12) años podrán practicar la pesca deportiva munidos de un permiso de pesca que se les entregará sin cargo y a pedido del padre ~~y~~ tutor quien firmará el recibo del permiso, y estará sujeto a las prescripciones de esta Ley, su reglamentación y las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Igual permiso se otorgará a jubilados y pensionados, previa exhibición del carnet o credencial correspondiente.

Artículo 13º.- El ejercicio de la pesca deportiva está sujeto a las limitaciones que se establezcan en esta Ley, en los reglamentos que en su consecuencia se dicten para el más adecuado aprovechamiento de la riqueza acuática, su conservación y utilización en las mejores condiciones sanitarias y económicas.

...///





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...4.-

A tales efectos se demarcarán zonas de reserva y/o veda, se fijarán procedimientos útiles, aparejos permitidos y prohibidos, cantidades de acopio y transporte, a su vez los permisionarios quedan obligados a devolver con vida a las aguas, todos aquellos ejemplares de un menor tamaño que accidentalmente fuesen capturados.

Artículo 14º.- Se considera "día de pesca", el lapso comprendido entre la salida del sol y puesta del sol de cada día de la temporada de pesca, según el siguiente detalle:

- a) Noviembre: de 05,00 hs. a 22,30 horas;
- b) Diciembre: de 04,00 hs. a 23,00 horas;
- c) Enero: de 04,00 hs a 23,00 horas;
- d) Febrero: de 05,00 hs a 22,30 horas;
- e) Marzo: de 07,00 hs. a 21,00 horas.

Queda ~~totalmente~~ absolutamente prohibida la pesca nocturna por cualquier medio.

Artículo 15º.- Queda prohibida la pesca mediante el uso de redes, espineles, garfios o ejemplares de cualquier tipo de carnada natural en los anzuelos, como valiéndose de sebados, luces o utilizando más de una caña por pescador al mismo tiempo.

Artículo 16º.- Queda totalmente prohibido, a mayor abundancia y reafirmando los conceptos expresados en otras cláusulas de esta Ley:

- a) El uso de redes o espineles de cualquier tipo;
- b) El empleo de explosivos de cualquier naturaleza;
- c) El empleo de sustancias tóxicas;
- d) Cualquier método que consista en apalear las aguas, arrojar piedras o espantar por cualquier medio los peces;
- e) Pescar a mano o con armas de fuego, arponear o garrotear peces;
- f) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar el cauce o destruir la vegetación acuática;
- g) Pescar durante el período de veda;
- h) El uso de elementos no autorizados por esta Ley, en la desembocadura de todos los cursos de agua al mar, dentro de la superficie contenida por la semicircunferencia orientada hacia el mar, de radio a definir reglamentariamente para cada río, y cuyo centro está ubicado en el punto de intersección del eje del curso y la línea delimitada por el nivel máximo alcanzado por la marea de sicigia creciente (pleamar).

...///





LEGISLATURA

///...5.-

Artículo 17º.- Además los casos previstos en los <sup>a</sup> Artículos de la presente Ley, el organismo competente, podrá también otorgar concesiones o permisos especiales a particulares, para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial.

Estas se establecerán siempre en aguas que no comuniquen con la red hidrobiológica aludida en el Artículo 1º. En cualquier caso, tampoco en estos viveros se permitirá la introducción de especies que pudieren poner en peligro el desarrollo de las existentes actualmente.

Artículo 18º.- El organismo competente con la participación de entidades deportivas afines del Territorio, procederá al estudio hidrobiológico de las aguas a que se refiere la presente Ley, con miras a fomentar la pesca deportiva; estableciendo las mejores condiciones para la población, repoblación y fertilización natural y artificial de las aguas, lo mismo de piscicultura y estaciones hidrobiológicas y laboratorios, para lo cual el organismo competente podrá percibir fondos en concepto de donaciones o retribuciones de servicios.

Artículo 19º.- Los peces obtenidos por medio de la pesca deportiva no podrán <sup>u</sup> ser objeto de comercio, por lo cual queda prohibida su compra-venta.

Artículo 20º.- Solamente podrán realizar concursos de pesca, las asociaciones y clubes de pesca con personería jurídica, quienes, en su solicitud para efectuar el certámen deberán suministrar:

- a) Reglamentación a que se sujetará el torneo,
- b) Número de participantes aproximados que intervendrán,
- c) Fecha de iniciación y terminación del torneo,
- d) Espejo o curso de agua en que se llevará a cabo.

Las instituciones que deseen realizar concursos podrán efectuarlos canalizándolos por medio de las entidades de pesca de la jurisdicción, los que fiscalizarán los mismos, sin perjuicio de las facultades de controlar que tengan otras autoridades.

Artículo 21º.- Para la realización de los concursos de pesca, deberá contarse con autorización previa, la que deberá ser solicitada con quince (15) días de anticipación como mínimo. En caso de que el concurso se realiza <sup>ce</sup> dentro de propiedades particulares, deberá contarse con el permiso del propietario.

El incumplimiento de lo prescripto acarreará a la entidad infractora las consecuencias de una multa prevista en reglamentación de la presente Ley.

Los permisos para la realización de los certámenes serán otorgados por el organismo competente.

...///





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...6.-

Artículo 22º.- La autoridad de aplicación de esta Ley es la Policía Territorial, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y los señores Jueces del Territorio. Sin perjuicio de ello, el organismo competente estará facultado a crear el cuerpo de guardafaunas o inspectores, dependiente de él; como así también designar ad-honorem, mediante decreto, inspectores particulares que deberán pertenecer a alguna de las entidades deportivas de pesca.

Los mismos estarán facultados para realizar actas de infracción, decomisar pescados y equipos, entregarlos a instituciones de bien público o al organismo competente; como así también a requerir de la colaboración de las autoridades competentes en los casos que así lo requieran por su importancia.

Artículo 23º.- Todo el personal del Estado, Legislatura, militar o civil perteneciente a las fuerzas de seguridad, entidades deportivas, está obligado a denunciar en el más breve plazo, cualquier infracción a la presente Ley que llegue a su conocimiento. En el caso de encontrarse culpable de infracciones a cualquiera de los artículos de la presente Ley, la circunstancia de ser funcionario público o miembro de instituciones deportivas, deberá considerarse como circunstancia agravante.

Artículo 24º.- Los permisos de pesca, serán otorgados por el organismo competente y su comercialización se efectuará por intermedio de las instituciones de pesca con personería jurídica, debidamente acreditadas en el Territorio.

Los valores de dichos permisos, se fijarán conjuntamente entre el organismo competente y las entidades de pesca al inicio de cada temporada.

Artículo 25º.- Durante la temporada de pesca, los pescadores podrán pescar y trasladarse con embarcaciones por los lagos y espejos de agua en los que se permita la pesca, estando prohibido en todo el Territorio la modalidad "trolling".

Artículo 26º.- El organismo competente y las entidades de pesca deportiva con personería jurídica, evaluarán las condiciones y lugares anualmente, a fin de que si correspondiere, se proceda a vedar los mismos en defensa y protección del desarrollo de las especies allí existentes.

El organismo competente, se encuentra facultado a crear y/o habilitar cotos específicos de pesca en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º de la presente Ley y en los reglamentos, que en su consecuencia se dicten para el más adecuado aprovechamiento de la riqueza ictícola.

...///





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///...7.-

Artículo 27º.- Los infractores a esta Ley serán pasibles de las penalidades que se detallan en la reglamentación de la presente.

Artículo 28º.- A los efectos de esta Ley, se entiende por aguas marítimas, las que comprenden el mar territorial; aguas fluviales; la de los arroyos y todo curso de agua natural y/o artificial; y lacustres: la de los lagos, lagunas o cuerpos equivalentes, ya sean naturales o artificiales,

— Quedando prohibido el ejercicio de la caza submarina en las aguas enunciadas en el párrafo anterior del presente artículo, con excepción del mar territorial.

Artículo 29º.- Quedan derogadas todas las leyes, reglamentaciones, decretos, ordenanzas, resoluciones y disposiciones que se <sup>opongan a la presente.</sup> ~~encuentren en vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley.~~ <sup>opongan a la presente.</sup>

Artículo 30º.- Institúyase como "Fiesta Territorial de la Trucha" el tercer domingo del mes de febrero de cada año.

Artículo 31º.- Comuníquese, ~~regístrese, archívese.~~ <sup>al Poder Ejecutivo territorial.</sup>





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITOTIAL  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE PESCA DEPORTIVA PARA LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Artículo 1º .-Quedan sujetos a esta ley, todas las actividades de pesca deportiva, otras afín que de alguna manera tengan atigencia con la población íctica de todos los ríos y sus estuarios, arroyos lagos y lagunas existentes en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur, aplicandose a los cursos que nacen y mueren dentro de las propiedades particulares, o que las cruzan, tanto a los propietarios como a los particulares, que sean autorizados por aquellos a pescar, quedando como única excepción los existentes dentro del Parque Nacional Tierra del Fuego, el que se regirá por sus propias reglamentaciones.-

Artículo 2º .- En los ríos y sus estuarios, lagos y lagunas existentes en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antartida e / Islas del Atlántico Sur, no exceptuados conforme a lo establecido / en el artículo 1º, queda completamente prohibida toda pesca de caracter comercial e industrial, y solo se permitirá dentro de las condiciones y con los requisitos enunciados en la presente Ley . La llamada Pesca Deportiva, entendiendose como tal, la pesca que se practique sin fines de lucro, utilizando artefactos y métodos aprobados como no perjudiciales para la conservación de la fauna íctica, los que requieren siempre la atención personal y constante del pescador, y que esten provistos para la captura de un solo ejemplar por vez.-

Artículo 3º .- Se prohíbe en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur, la instalación y funcionamiento de empresas industriales que utilicen como materia prima el producto de la pesca obtenida en aguas dulces, como así tambien no pueden ser objeto de comercialización, por lo que queda prohibida su compra-venta, permuta ó cualquier tipo de transferencia ó título oneroso, ya sea en forma directa ó en forma de comidas que sirvan en los

WILLERMO GONZALEZ

Legislador

WILLERMO GONZALEZ

Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Como consecuencia de los estudios realizados sobre la fauna acuática y su pesca, también los hombres de estudios, / ayudados por los pescadores intensificaron los ensayos sobre la aclimatación y fecundación artificial de la trucha, en el año / 1756 apareció la primera memoria, que se debe al Conde de Galstein y que trata ampliamente de la fecundación artificial, con huevos de la especie trucha.-

Continuando en el año 1858, el popular naturalista J. Remy, publicó un nuevo tratado, de un valor incalculable en los actuales momentos y que también en el siglo presente los científicos más destacados han utilizado como guía para seguir adelante en el camino emprendido y adquirir el conocimiento de la trucha en su vida natural y artificial.-

Tal como puede apreciarse desde los comienzos de nuestra era, la trucha ocupa un lugar preponderante entre las demás especies ictícolas y considerando que es de urgente necesidad proteger las especies existentes en aguas situadas en el interior del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, amenazadas constantemente por una explotación irracional y por prácticas rutinarias e ignorantes.-

Que es de suma importancia la conservación y multiplicación de varias especies de peces pertenecientes a la familia de los salmónidos, bajo el triple punto de vista, científico, económico y deportivo.-

Que la incidencia de la pesca recreativa, como elemento para fomentar el turismo extranjero y nacional debe ser perfectamente reglamentada.-

Que es imprescindible imponer normas que eviten la / destrucción en provecho de unos pocos, de una riqueza que pertenece a todos los habitantes, por cuyos motivos y teniendo en cuenta las atribuciones de esta Honorable Cámara Legislativa, al Señor Presidente solicitámosle se sancione con fuerza de ley la pesca deportiva para la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

GUILLERMO GONZALEZ

Leg. F. F. F.

LEGISLATURA

Legisladora



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



F U N D A M E N T O S

Sr. Presidente:

Cuando los historiadores y escritores halieuticos contemporaneos pretenden hacer gala de sus facultades al tratar de algún pez famoso, no reparan en citarnos con florido verbo la trucha.-

Tambien los filósofos y poetas de todos los tiempos escogieron como mascota la trucha, presentandola como la soberana de las aguas dulces. Son los ecteólogos, zoólogos, naturalistas y piscicultores los que mas distinguen al hablarnos de la trucha como pez por excelencia, el que más admiran, prefieren y defienden.-

Aquitano y Plurio fueron los primeros en mencionar la trucha y pasado algún tiempo y estudiada su calidad y condiciones, esta se constituye en partícipe de la familia del salmón, al confirmarse sus semblanzas y fisiología.-

La aparición de los primeros escritos que señalan la existencia de este pez, se remonta al siglo III y fué el sabio Alices que se ocupó detenidamente de su existencia, estudió su anatomía y alentado por sus exitos, continuó la empresa hasta confirmar que se trataba de un pez excelente y digno de toda consideración.-

En el año 1670, comenzó a tratarse la pesca en la / Europa occidental y se publicaron órdenes rigurosas citando la // prohibición de pescar desde el mes de Febrero al Mes de Marzo inclusive, con penas de prisión para los infractores. Este Ejemplo de civismo perduró mas de medio siglo y despues se ordenó por / primera vez que la veda abarcase desde el mes de Octubre al mes de Febrero.-

  
GUILLERMO GONZALEZ  
Legisador

  
ANA CECILIA  
Legislac.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

restaurantes. Cuando en los restaurantes se sirva

trucha o salmón, se presumirá que es una violación a este artículo.-(salvo aquellas que pudiere demostrarse fehacientemente que

proviene fuera del Territorio y son producto de criaderos.-)

Artículo 42.- Se prohíbe cualquier acción que pueda ocasionar, directa o indirectamente la alteración de las actuales condiciones hidro-

biológicas de las aguas y en especial:

a.-) Verter intencionalmente o accidentalmente en las mismas cualquier sustancia, como ser aguas servidas, desagües cloacales u otras //

de obras sanitarias o industriales, residuos de petróleo y aceites-

rrines, etc., que por cualquier motivo puedan modificar las ac-

tuales condiciones químicas, físicas o biológicas de los ambien-

tes.-

b.-) Los movimientos de aguas por medio de bombas, aperturas de cana-

les de irrigación y otras susceptibles de verter en los cursos de

agua, como en lagos y lagunas, aguas contaminadas, tóxicas o //

turbias o cargadas de materias nocivas de cualquier especie.-

c.-) La modificación de los ambientes ecológicos inmediatamente adya-

centes o en comunicación directa con los mismos.-

Artículo 52.- La Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del

Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por medio de la Dirección

de Recursos Naturales adoptará las medidas necesarias para extirpar

todos aquellos elementos que se consideren perjudiciales para la exis-

tencia de los peces, y muy especialmente de los salmónidos, manteniend-

do en cambio aquellos que se consideren beneficiosos para el mejor

desarrollo de los ciclos biológicos de las especies.-

Artículo 62.- Queda terminantemente prohibido impedir el paso de los

peces en sus migraciones naturales por medio de obstrucciones arti-

ficiales o de cualquier otra clase. Para el caso de obras que deban

construirse indicamientos, se exigirá la colocación de dispositivos

adecuados y eficaces para favorecer la migración de los peces.-

En todos los casos en que existan estos obstáculos no se permitirá

ninguna clase de pesca, en una zona no menor de 500 (quinientos) me-

tros más arriba o aguas abajo, como ambos lados del obstáculo creado.-

ADA ORTIZ  
Legisladora

ALBERTO GONZALEZ  
Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo 7º.- Queda prohibida la siembra ó introducción de peces en todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sin la previa autorización expresa de la / Dirección de Recursos Naturales, la que solo se concederá luego del pertinente estudio que deberán efectuar los técnicos en icticultura.-

Artículo 8º.- Queda prohibida la pesca, el transporte, y la posesión de pescado de agua dulce, desde el 01/04 al 31/10 de cada año, quedando igualmente prohibida la pesca ó extracción, en cualquier época del año de los crustáceos, moluscos y otras especies que son alimentos de los peces y especialmente de los salmónidos.-

Artículo 9º.- La pesca con fines de carácter científico o para colecciones de estudio, podrán ser practicadas mediante permiso de la /// Dirección de Recursos Naturales.-

Artículo 10º.- Para pescar deportivamente en las aguas citadas, será imprescindible contar con un permiso especial, que deberá ser extendido por autoridad competente de la Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, el que será Personal e Intransferible y en el que constarán los siguientes datos:

- a.-)Nombre y apellido.-
- b.-)Nacionalidad.-
- c.-)Domicilio.-
- d.-)Profesión.-
- e.-)Número de Documento Nacional de Identidad ó Cédula Territorial.-  
ó cualquier otro que acredite identidad.-
- f.-)Firma del titular del permiso.-

Deberán llevarse colocados en parte visible del cuerpo ó exhibirlos cuando sean exigidos por la autoridad competente.-

Artículo 11º.- Los ingresos obtenidos por este medio serán distribuidos proporcionalmente en forma de subsidio entre la Dirección de Recursos Naturales y las entidades deportivas acreditadas debidamente, con su correspondiente personería jurídica, las que detinarán los mismos al fomento de la pesca deportiva, adquisición de nuevas especies que consideren útiles, investigación y desarrollo ictícola.-

RODRIGO GONZALEZ  
Legislador

ANA ORTIZ  
Legisladora



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Artículo 12º.- Los menores de 12 años podrán practicar la pesca deportiva munidos de un permiso de pesca que se le entregará sin cargo y a pedido del padre ó tutor, quien firmará el recibo del permiso y será responsable de las infracciones que cometiera el menor.-Igual permiso se otorgará a jubilados y pensionados, previa exhibición del carnet o credencial correspondiente.-

Artículo 13º.- Está permitido practicar Pesca Deportiva unicamente con caña, reel y carnadas o cebos artificiales, con un anzuelo de hasta 3 (tres) patas y el nylon deberá ser monofilamento de 0,35 milímetros como máximo.-

Artículo 14º.- Las medidas mínimas de los peces extraídos por medios deportivos y que se podrán retirar, deberán ser de 40 (cuarenta) centímetros para los salmónidos y de 35 (treinta y cinco) centímetros para las restantes especies, salvo el Pejerrey que deberá tener 25 // (veinticinco) centímetros de largo, iguales medidas rigen para las especies no enumeradas.-Los permisionarios quedan obligados a devolver con vida a las aguas, todos aquellos ejemplares de un menor tamaño que accidentalmente fuesen capturados. Las medidas se tomarán desde la punta del hocico hasta el vértice inferior de la aleta central.-

Artículo 15º.- Se considera "Dia de Pesca", el lapso comprendido entre la salida del sol y puesta del sol de cada día de la temporada de pesca, según el siguiente detalle:

- a) Noviembre 0500hs. a 22,30hs.
- b) Diciembre 0400hs. a 23,00hs.
- c) Enero 0400hs. a 23,00hs.
- d) Febrero 0500hs. a 22,30hs.
- e) Marzo 0700hs. a 21,00hs.

Quedando absolutamente prohibida la pesca nocturna por cualquier medio.-

Artículo 16º.- Se establece canonicamente 3 (tres) ejemplares por persona el que puede ser capturado en un día por cualquier permisionario. Todo grupo de tres o mas personas que pesquen, no podrán obtener más de 9 (nueve) piezas por día, no pudiendo retirarse de la zona ni transportar un acópio mayor de 9 (nueve) piezas, cualquiera sea el

LEGISLATURA

Legislador

LEGISLATURA  
Legisladora



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

número de pescadores que produzcan el acópio, el tiempo transcurrido, carácter y duración de la licencia obtenida.-

Artículo 17º.- Queda prohibido la pesca mediante el uso de redes, espineles, garfios ó ejemplares de cualquier tipo de carnada natural en los anzuelos, como valiendosé de cebados, luces o utilizando más de una caña por pescador al mismo tiempo.-

Artículo 18º.- Queda totalmente prohibido, a mayor abundancia y reafirmando los conceptos expresados en otras cláusulas de esta ley:

- a.-) El uso de redes o espineles de cualquier tipo.-
- b.-) El empleo de explosivos de cualquier naturaleza.-
- c.-) El empleo de sustancias tóxicas.-
- d.-) Cualquier método que consista en apalear las aguas, arrojar piedras o espantar por cualquier medio los peces.-
- e.-) Pescar a mano o con armas de fuego, arponear o garrotear peces.-
- f.-) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar el cauce y destruir la vegetación acuática.-
- g.-) Pescar durante el período de veda.-
- h.-) El uso de elementos no autorizados por esta ley, en la desembocadura de todos los cursos de agua, al mar en un radio de 300 (trescientos) metros.-

Artículo 19º.- Además de los casos previstos en los artículos en la presente ley, La Dirección de Recursos Naturales, podrá también otorgar concesiones o permisos especiales a particulares, para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial.-

Estas se establecerán siempre en aguas que no comuniquen con la red hidrobiológica aludida en el artículo 1º. En cualquier caso, tampoco en estos viveros se permitirá la introducción de especies que pudiesen poner en peligro el desarrollo de las existentes actualmente.-

Artículo 20º.- La Dirección de Recursos Naturales con la participación de las entidades deportivas del Territorio, procederá al estudio hidrobiológico de las aguas a que se refiere la presente ley con miras a fomentar la actividad de la pesca deportiva, estableciendo las mejores condiciones para la población, repoblación y fertilización

Legislador

Legislador



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

natural y artificial de las aguas, lo mismo de piscicultura y estaciones hidrobiológicas y laboratorios para lo cual Dirección de Recursos Naturales podrá percibir fondos en concepto de donaciones o retribuciones de servicio.-

Artículo 21º.- Los peces obtenidos por medio de la pesca deportiva no podrán ser objeto de comercio, por lo cual queda prohibida su compra-venta.-

Artículo 22º.- Solamente podrán realizar concursos de pesca las asociaciones y clubes de pesca, quienes en su solicitud para efectuar el certámen deberán suministrar:

- a.-) Reglamentación a que se sujetará el torneo.-
- b.-) Número de participantes aproximados que intervendrán.-
- c.-) Fecha de iniciación y terminación del torneo.-
- d.-) Espejo o curso de agua en que se llevará a cabo.-

Las instituciones que deseen realizar concursos podrán efectuarlos canalizándolos por medio de los Clubes de Pesca de la jurisdicción, los que fiscalizarán los mismos, sin perjuicio de las facultades de controlar / que tengan otras autoridades.-

Artículo 23º.- Para la realización de los concursos de pesca, deberá contarse con autorización previa, la que deberá con 15 (quince) días de anticipación por lo menos.-En caso de que el concurso se realice / dentro de propiedades particulares, deberá contarse con el correspondiente permiso del propietario. El incumplimiento de los prescripto acarreará al Club infractor las consecuencias de una multa prevista en la presente ley.-

Los permisos para la realización de los certámenes serán otorgados por la Dirección de Recursos Naturales.-

Artículo 24º.- La autoridad de aplicación de esta ley es la policía territorial, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y los señores Jueces del territorio.-Sin perjuicio de ello la Dirección de Recursos Naturales estará facultada a crear el cuerpo de Guarda-Faunas ó inspectores, dependientes de ella, como así también designar ad-honorem, mediante decreto, inspectores particulares que deberán pertenecer a algunas de las entidades deportivas de pesca.-

\* solicitarse.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

Los mismos estarán facultados para realizar actas de infracción, decomisar pescados y equipo, entregarlos a instituciones de bien público o a la Dirección de Recursos Naturales, como así también a requerir de la colaboración de las autoridades competentes en los casos que así lo requieran por su importancia.-

Artículo 25.- Comprobada la infracción se redactará un acta de infracción en formularios especiales que se les proveeran y en los que deben constar nombres y apellidos de las personas, lugar en que se encontraba pescando, o donde fuere constatada, testigos si los hubiere además clasificación y encuadre reglamentario de la falta cometida en el artículo correspondiente y firmar el acta conjuntamente con el infractor y todo otro dato que se considere de interés con relación al caso.-

En el acta se hará constar también que se ha notificado al infractor que queda formalmente citado para que en un plazo de 72 (setenta y dos) horas, tres días hábiles, presente ante la Dirección de Recursos Naturales su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.-

Entregadas las Actas ante la Dirección, las mismas se reservarán hasta que el infractor presente su descargo o vensa el plazo establecido.-

Artículo 26º.- Si el imputado no concurre a la citación ó no presentare su descargo en el plazo establecido en el artículo anterior, se considerará como ciertos los datos y hechos que figuran en el acta, con lo cuál se remitirá el correspondiente sumario al señor juez de la Jurisdicción en la cuál se cometió la infracción.-

El Señor Juez aplicará las sanciones previstas en la presente ley si correspondiese.-

Artículo 27º.- Todo el personal del Estado, Legislatura, militar ó civil perteneciente a las fuerzas de seguridad, entidades deportivas está obligado a denunciar en el más breve plazo, cualquier infracción a la presente ley que llegue a su conocimiento, en su defecto se hará pasible a una sanción disciplinaria.-

MA. GONZALEZ  
Legislador

ANA ORTIZ  
Legisladora



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

En el caso de encontrarse culpable de infracciones a cualquiera de los artículos de esta ley, la circunstancia de ser funcionario público o miembros de instituciones deportivas, deberá considerarse como circunstancia agravante.-

Artículo 28º.- Los permisos de pesca serán otorgados por la Dirección de Recursos Naturales y su comercialización se efectuará por intermedio de las instituciones de pesca debidamente acreditadas en el Territorio.-

La categoría de los permisos emitidos serán las siguientes:

- a.-) Residentes mayores.-
- b.-) Residentes menores.-
- c.-) Temporada.-
- d.-) Quincenal.-
- e.-) Semanal.-
- f.-) Diario.-
- g.-) Sin cargo.-
- h.-) Preferencial, pesca modalidad Fly casting (mosca).-

Los valores de dichos permisos se fijarán conjuntamente entre la Dirección de Recursos Naturales y los Clubes de Pesca al inicio de la temporada.-

Artículo 29º.- Durante la temporada de pesca, los pescadores podrán pescar y trasladarse con embarcaciones por los lagos y espejos de agua en los que se permitan la pesca, estando prohibido en todo el territorio la modalidad trolling.-

Artículo 30.- La Dirección de Recursos Naturales y las entidades de pesca deportiva, evaluarán las condiciones y lugares de pesca anualmente, a fin de que si correspondiere se proceda a vedar los mismos, en defensa y protección del desarrollo de las especies allí existentes.- También se encuentran facultados los organismos citados a crear si lo creyeren necesarios, cotos específicos de pesca.-

ANA ORTIZ  
Legisladora

ANA ORTIZ  
Legisladora



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

P E N A L I D A D E S

Artículo 31º.- Los infractores a la presente ley serán pasibles de las penalidades que a continuación se detallan y que se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.-

a.- Incumplimiento del artículo 3º y 21º:

Decomiso y cierre de las instalaciones, arresto y multa equivalente a 100 (cien) veces el valor del permiso de pesca.-

b.- Artículo 4º:

en sus diferentes apartados, 50 (cincuenta) veces el valor del permiso de pesca.-

c.- Artículos 2; 6;7;8;14;16 y 18 (excluido inciso g)

30 (treinta) a 50 (cincuenta) veces el valor del permiso de pesca de la temporada.-

d.- Artículo 18, inciso "g":

Cinco (5) días de arresto, no redimibles por multa.-

e.- Artículo 10;13;15;22;23:

De 20 (veinte) a 40 (cuarenta) veces el valor del permiso de pesca de la temporada.-

f.- Artículo 29 y 30:

50 (cincuenta) veces el valor del permiso de pesca de la temporada.-

Artículo 32º.- Quedan derogadas todas las leyes, reglamentaciones, decretos, ordenanzas, resoluciones y disposiciones que se encuentren en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.-

Artículo 33º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.-

GUILLERMO GONZALEZ  
Legislador